



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: expediente número 2360-0005903/2023 caratulado "TIVELLI Y MEIER SRL".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0005903/2023 caratulado "TIVELLI Y MEIER SRL".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las actuaciones de referencia a raíz de la presentación efectuada a fojas 2 del Alcance N° 1 que corre a fs.187, por la Sra. Alicia Beatriz Marquehosse, en calidad de apoderada del Sr. FAUSTO GINO TIVELLI y alegando la representación de la firma TIVELLI Y MEIER S.R.L. esto ultimo al momento de responder la intimación sobre la vía recursiva elegida obrante a fs. 200, contra la Disposición Delegada N° 5692 del 24 de junio de 2024, suscripta por la Jefa del Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante el citado acto, agregado a fs. 163/175, se determinan las obligaciones fiscales de la firma referenciada (CUIT 30-70714959-7) como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al período fiscal 2019, por el ejercicio de la actividad de "Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales" (Código NAIIB 410011) y se establecen las diferencias adeudadas del gravamen en la suma total de Pesos dieciséis millones ochocientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y seis con 40/100 (\$ 16.885.996,40), más la aplicación de una multa del dieciséis por ciento (16%) del monto dejado de oblar por haberse constatado la comisión de la infracción de Omisión, prevista y penada por el artículo 61 primer párrafo del Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011 y modificatorias).

Que a foja 279 se da impulso y trámite procesal a la causa, adjudicada para su instrucción a la Vocalía de 2da. Nominación, y se hace saber que conocerá la Sala I.

Que en el mismo acto, se intima a la Sra. Alicia Beatriz Marquehosse a que, en el plazo de diez (10) días acredite la representación invocada respecto de la firma "TIVELLI Y MEIER S.R.L." al momento de interposición del recurso de apelación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la mencionada pieza recursiva y firme la resolución apelada. Por su lado, se dispone requerir a la quejosa, el patrocinio por abogado o contador público matriculado en la Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de no dar curso a su presentación (artículo 17 del Decreto -Ley 7603/70 y modificatorias, artículo 9 inciso 3) del Reglamento de Procedimiento), haciéndole saber que para el caso de que el patrocinio esté en cabeza de abogado, deberá en idéntico plazo, acreditar el pago de la contribución establecida por el artículo 12 inciso g) "in fine" de la Ley 6716 (t. o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (artículos 15 de la Ley citada, 36 inciso 1) y 318 del Código Procesal Civil y Comercial y 127 del Decreto- Ley 7647/70 y sus modificatorias)

Por último, se la intima a constituir domicilio procesal en la ciudad de La Plata (radio urbano), en el plazo de diez días (10), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del Tribunal.

Tales requerimientos fueron debidamente notificados, conforme constancias de fs. 281/282 y 284/291, sin presentación alguna de los interesados.

Se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación (Acuerdo Extraordinario N° 105/26).

Que habiendo transcurrido el plazo procesal para el cumplimiento de las intimaciones y ante el silencio guardado por los interesados, se hace efectivo en este acto el apercibimiento dispuesto a fs. 279 Punto VI y se tiene por constituido el domicilio procesal de la presentante en los Estrados del Tribunal (artículos 32, 120 y 162 del Código Fiscal, 4, 5, 9 inc. 3 y 11 del Reglamento de Procedimiento T.F.A.B.A.; 24 a 26 del Decreto Ley 7647/70 y 40 a 42 del C.P.C.C.B.A.).

Y CONSIDERANDO: Que cabe señalar "ab initio" que el escrito en tratamiento, carece de los recaudos formales exigidos por el artículo 120 del Código Fiscal, no obstante la actividad procesal desplegada por la Instrucción, tendiente a que se cumplimente con los mismos. Ante ello, adelantamos que darle un tratamiento de viabilidad a la presentación subanálisis, sería generar un precedente que se contradice con antecedentes jurisprudenciales del Cuerpo.

Que frente a ello, la parte fue intimada fehacientemente a que subsane los defectos formales que hacen a la viabilidad del recurso, los que no fueron cumplimentados en término, no obstante haber sido debida y reiteradamente notificada al efecto.

En lo que involucra la representación alegada por la Sra. Alicia Beatriz Marquehosse, quien solo acredita la calidad de apoderada del Sr. Fausto Gino Rivelli, no sucediendo lo mismo con respecto

a la firma TIVELLI Y MEIER SRL.

Que en este contexto, deben tenerse presentes las pautas que establecen las normas que rigen el procedimiento administrativo en la Provincia de Buenos Aires, aplicables al caso por remisión del artículo 4° del Código Fiscal. Al respecto, el Decreto-Ley 7647/70, en su artículo 13, dispone: *“La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada...”*. Seguidamente, el artículo 14 de dicha norma, establece: *“Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por escribano público...”*. En análogo sentido regula el artículo 46 del CPCCBA.

Que dicha exigencia constituye un requisito formal de admisibilidad del recurso de apelación.

Que, según doctrina, la representación reconoce diversas fuentes, tanto puede ser: *la ley la que imponga esta forma de actuación ... o de la regulación de la manera de intervenir en juicio de las personas jurídicas como la voluntad de las partes*. En este segundo supuesto, los sujetos intervinientes- plenamente capaces pueden otorgar poder para litigar por ellos a otra persona. Esta persona podrá ser un lego-sin perjuicio de que luego éste requiera de la imprescindible asistencia letrada- o bien un abogado. De tal manera la norma manda que quien actúe por un derecho ajeno justifique el vínculo que lo une con el titular de aquél. Y esa demostración deberá realizarse en la primera presentación en juicio: tal la acreditación de la personería. (Camps, Carlos E. (2004): Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de, Buenos Aires, comentado.- 1º, ed.- Buenos Aires: Depalma, Tomo I, pág.105/106).

Que, no obstante la deficiencia apuntada, y puesto que sí la presentante acredita el carácter de apoderada del Sr Fausto Gino Tivelli, corresponde advertir que la pieza en análisis, tampoco cumplimenta lo dispuesto por el art. 120 del Código Fiscal, que prescribe: *“El recurso de apelación deberá interponerse por escrito...El recurrente deberá constituir domicilio en la ciudad de La Plata, y ser representado o patrocinado por abogado o contador público matriculado en la Provincia de Buenos Aires...”*. En tal sentido el artículo 121 del citado Código, en su parte pertinente establece que *“...Recibidas las actuaciones por el citado Tribunal, el mismo verificará la existencia de defectos formales en la presentación, intimando de corresponder al contribuyente, representante, apoderado o patrocinante a su subsanación en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de declarar firme la resolución recurrida...”*. Esta norma se complementa con los artículos 9° y 11 del Reglamento de Procedimiento del T.F.A. de la Provincia de Buenos Aires (B.O. 30/3/2000).

Que, en el caso bajo análisis, habiendo transcurrido con exceso el plazo oportunamente otorgado, sin que la parte haya cumplimentado la intimación efectuada, debe hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto, declarar inadmisibile el libelo opuesto y firme la Disposición Delegada N°

5692/24 (en igual sentido, este Cuerpo en autos “ORICA ARGENTINA S.A.I.C.”, Sentencia del 8 de agosto del 2023, Registro 4624; en autos “BALEANI ERICO DAMIAN”, Sentencia del 28 de junio del 2023, Registro 4610; y en autos “DIMIMAX S.R.L.”, Sentencia del 2 de mayo del 2023, Registro 4595, todas de la Sala III, entre muchas otras).

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Tener por constituido el domicilio de la presentante en los Estrados del Tribunal Fiscal de Apelación. 2) Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a fs. 2 del Alcance N° 1 que corre a fs. 187 presentado por la Sra. Alicia Beatriz Marquehosse, en carácter de apoderada del Sr. FAUSTO GINO TIVELLI y alegando la representación de la firma TIVELLI Y MEIER S.R.L. 3) Declarar firme la Disposición Delegada N° 5692 del 24 de junio de 2024, suscripta por la Jefa del Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese. Notifíquese y devuélvase a ARBA.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: expediente número 2360-0005903/2023 caratulado "TIVELLI Y MEIER SRL"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG- 2026-25536001-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2745.---